



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

**FAZORT Y COMPAÑÍA, S.A. DE C.V.
VS**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA DEL ESTADO DE JALISCO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de diciembre de dos mil diez, el C. Fernando Toledo Llamas, apoderado legal de la empresa **FAZORT Y COMPAÑÍA, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA DEL ESTADO DE JALISCO, derivados de la Licitación Pública Nacional **No. 43302002-001-10** convocada para la **“Construcción del paso a desnivel Circunvalación-Ávila Camacho, primera etapa, en el Municipio de Guadalajara, ubicado en Circunvalación División del Norte y Av. Manuel Ávila Camacho, en la Col. Jardines del Country de la zona 2 Minerva”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.0002 de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se tuvo por reconocida la personalidad del recurrente, se requirió a la convocante informara los datos generales del procedimiento de licitación, del tercero interesado, y manifestara la procedencia o no de la suspensión de dichos actos y se solicitó el informe circunstanciado de hechos.

TERCERO. Por oficio sin número recibido en esta unidad administrativa el veintiuno de enero del año que transcurre, el Síndico Municipal de Guadalajara rindió su informe de ley, mediante el cual informó que el origen de los recursos es del Consejo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que en la XCIV Sesión Ordinaria del mismo se señaló que el Fondo Metropolitano se integra con aportaciones económicas de los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal.

Asimismo, precisó que para la realización de la obra objeto del procedimiento licitatorio de mérito se destinó la cantidad de \$78'763,273.24 (setenta y ocho millones setecientos sesenta y tres mil doscientos setenta y tres pesos 24/100).

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.0218 de veinticuatro de enero de dos mil once, se tuvo por rendido el informe previo y se le corrió traslado a la empresa tercero interesado a fin de que manifestara lo que a su interés conviniese en la presente inconformidad.

QUINTO. Mediante proveído número 115.5.0254 de veinticuatro de enero de dos mil once, se negó la suspensión de oficio por no advertirse la existencia de irregularidades manifiestas en el procedimiento licitatorio de cuenta.

SEXTO. Por oficio sin número recibido en esta unidad administrativa el veintisiete de enero de dos mil diez, el Secretario de Obras Públicas y el Director de Construcción de Guadalajara, representando al Ayuntamiento de Guadalajara rindieron el informe circunstanciado de hechos.

Asimismo, por acuerdo número 115.5.0272 de treinta y uno de enero del presente año, se solicitó a la convocante remitiera copia certificada de las propuestas íntegras de la inconforme y de la adjudicada.

SÉPTIMO. Por escrito recibido el cuatro de febrero de dos mil once, la empresa tercero interesada realizó las manifestaciones que a su derecho convino.

OCTAVO. Por oficio sin número recibido en esta unidad administrativa el veintidós de febrero del año que transcurre, el Síndico Municipal de Guadalajara remitió a esta autoridad copias certificadas de las propuestas de Constructora RAL de Occidente, S.A. de C.V.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-3-

Derivado de lo anterior, a través del proveído número 115.5.0458 del mismo día, se le tuvo a la convocante dando cumplimiento al requerimiento contenido en el diverso 115.5.0272.

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.0497 de primero de marzo de dos mil once, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes en la instancia de inconformidad que nos ocupa y se les concedió el término de tres días hábiles para que formularan alegatos.

DÉCIMO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el siete de marzo del año en curso, la empresa inconforme formuló alegatos en la instancia que nos atañe.

ÚNDÉCIMO.- No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad:*

[...] e) *Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de las Leyes de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, ya que señaló que el origen de los recursos es del Consejo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que en la XCIV Sesión Ordinaria del mismo se señaló que el Fondo Metropolitano se integra con aportaciones económicas de los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo de **veintiuno de diciembre de dos mil diez** (fojas 001 a 0043 del expediente), y

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-5-

b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **dieciséis de noviembre de dos mil diez**.

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintiuno de diciembre de dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintidós al veintinueve de**

diciembre de dos mil diez, sin contar los días **veinticinco y veintiséis de diciembre del mismo año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiocho de diciembre de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001 del expediente), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de apoderado legal, a través del instrumento notarial número nueve mil doscientos de veintisiete de enero de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número uno del Municipio de Magdalena, Jalisco.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El Secretario General de Obras Públicas del Gobierno de Guadalajara, con fecha **catorce de octubre de dos mil diez** convocó la Licitación Pública Nacional **No. 43302002-001-10** convocada para la ***“Construcción del paso a desnivel Circunvalación-Ávila Camacho, primera etapa, en el Municipio de Guadalajara, ubicado en Circunvalación División del Norte y Av. Manuel Ávila Camacho, en la Col. Jardines del Country de la zona 2 Minerva”***.
2. El veintidós de octubre del año inmediato pasado se realizó la visita al sitio donde se llevarían a cabo los trabajos y el 25 del mismo mes y año se celebró la junta de aclaraciones.
3. El dieciséis de noviembre de dos mil diez se verificó el acto de presentación y apertura de propuestas del concurso que nos ocupa.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-7-

4. El veintiuno de diciembre de dos mil diez se celebró la junta pública en la que se dio a conocer el fallo del procedimiento concursal.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (fojas 001 a 0043), mismo que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora:

- a) Señala que el fallo y el “cuadro de evaluación de propuestas de acuerdo al Reglamento de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas” conculca los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los diversos 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al no estar fundados ni motivados pues no expresa la valoración de la propuesta de su representada en ninguno de sus párrafos, puesto que incluye exclusivamente el monto de la propuesta sin tomar en consideración el status de la misma respecto a las demás proposiciones, que con tal situación la convocante viola en su perjuicio las garantías constitucionales invocadas.

Que el fallo y el cuadro de evaluación carecen de los elementos y requisitos de validez a que obliga la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que resulta procedente invocar la nulidad del acta de fallo y del procedimiento de licitación.

- b) Aduce que la convocante de manera ilegal, discrecional e injustificada niega a su representada el derecho de que su proposición sea calificada conforme a la normatividad vigente, toda vez que en el fallo no señala los motivos por los cuales no fue valorada y sin señalar las causales o supuestos jurídicos que le permitan hacerlo, viola de manera flagrante los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Señala que su propuesta cumple con todos los requisitos técnicos, documentales y de información a que alude la convocatoria, toda vez que no fue descalificada ni en la etapa técnica ni en la económica, resultando que fue de las

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-9-

más bajas solventes, por lo tanto, la convocante debió haber adjudicado a su representada.

Indica que en la foja 3 del acta de fallo todas las propuestas que contienen “observaciones” fueron aparentemente desechadas, con excepción de la empresa Constructora Ral de Occidente, S.A. de C.V., a la que se le dio la oportunidad de presentar la copia de la convocatoria, la cual violenta los principios de igualdad y equidad a que se refiere el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y que no obstante ello, se le adjudicó a dicha empresa el contrato de mérito.

- d) Que el “Cuadro de Evaluación de propuestas de acuerdo al Reglamento de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas no cumple con el requisito principal de validez consistente en ser emitido por funcionario con las facultades y/o atribuciones necesarias, ya que carece del nombre y firma de quien lo emite; no contiene la debida fundamentación ni motivación; carece de fecha de elaboración y no se presenta en papel membretado de la autoridad convocante, razón por la cual se considera que carece de los elementos y requisitos de validez que señala la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; por tanto, no existe base ni fundamento para demostrar su legalidad, resultando nulo de pleno derecho dicho documento.
- e) Señala que el acta de fallo viola en perjuicio de su representada las fracciones I, II y V del artículo 39 de la Ley de la materia, ya que no se expresan las razones legales,

técnicas o económicas que determinen que la propuesta de su representada fuese desechada, ni los puntos de la convocatoria que pudiesen haberse incumplido; omite la descripción general de las proposiciones que resultaron solventes, así como las normas jurídicas concretas que establecen las facultades o atribuciones del funcionario público que emita el fallo y el cuadro de evaluación supracitado emitir dicho acto.

- f) Que la adjudicación del contrato de mérito fue probablemente manipulada por los funcionarios responsables y que se le adjudicó la obra al licitante que debió ser descalificada y cuya oferta es superior \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100) superior a la de su representada, con lo cual se vulnera el artículo 134 constitucional y puede dar lugar a responsabilidades administrativas y penales.

- g) Que el fallo conculca el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 106, 107 y 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como los diversos 146 y 152 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por lo que con fundamento en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá hacer conocimiento de la autoridad competente las ilegalidades en que incurrió la convocante descrita en los conceptos de violación señalados con anterioridad.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-11-

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **FAZORT Y COMPAÑÍA, S.A. DE C.V.** La postura asumida por esta Dirección General tiene sustento en lo siguiente:

Por cuestión de técnica y por estar íntimamente relacionados los motivos de inconformidad identificados con los incisos a), b) f) y g) del considerando sexto, se procede al examen de los mismos en su conjunto, al tenor de las siguientes consideraciones.

Esgrime esencialmente la empresa inconforme que el fallo de veintiuno de diciembre de dos mil diez, transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16, 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 106, 107 y 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que con ello se vulneró su esfera jurídica.

Sobre el particular, esta autoridad no realizará estudio de fondo alguno, en virtud de que carece de facultades legales para conocer y resolver de las controversias planteadas por los particulares que versen sobre actos que contravengan nuestra Carta Magna.

Lo anterior es así, en virtud de que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de la Función Pública, dependencia que pertenece al Poder Ejecutivo Federal y no al Poder Judicial Federal; por tanto, esta resolutora es un ente de control de la legalidad y no

de constitucionalidad, en la inteligencia de que el control de la constitucionalidad se reserva exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo al criterio citado, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.¹

En este orden de ideas y considerando lo anterior, esta resolutoria arriba a la determinación de que los argumentos expresados por el inconforme en el presente apartado, no pueden ser considerados como motivos de inconformidad en términos de lo establecido por la Ley de la materia, derivando por ello en una falta de expresión o ausencia de agravios, toda vez que los planteamientos que expone la empresa inconforme **se enderezan a combatir la “constitucionalidad” de la actuación de la convocante**, al afirmar que es contraria a los artículos 14, 16, 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 106, 107 y 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que con ello se vulneró su esfera jurídica y como se ha puntualizado, esta autoridad se encuentra materialmente impedida para pronunciarse sobre los argumentos vertidos por la accionante.

Por otra parte, esta unidad administrativa procede al análisis de los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos d) y e) del considerando sexto, mismos que devienen **fundado**, en atención a los razonamientos siguientes:

¹ P./J. 73/99, publicada en la página 18 del semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo X, Novena Época, agosto de 1999.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-13-

La impetrante básicamente aduce que el acta de fallo viola en perjuicio de su representada las fracciones I, II y V, del artículo 39 de la Ley de la materia, ya que no se expresan las razones legales, técnicas o económicas que determinen que la propuesta de su representada fuese desechada, ni los puntos de la convocatoria que pudiesen haberse incumplido; omite la descripción general de las proposiciones que resultaron solventes, **así como las normas jurídicas concretas que establecen las facultades o atribuciones del funcionario público que emita el fallo** y el cuadro de evaluación supracitado emitir dicho acto.

Para estar en aptitud de analizar el motivo de inconformidad esgrimido, resulta necesario atender lo que prevé la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, respecto a los requisitos que deben contenerse en el fallo, por lo que se transcribe, en su parte conducente, el artículo 39 de dicho ordenamiento legal:

“**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

[...]

- V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

En términos del artículo 39 parcialmente transcrito, se advierte que es obligación de la convocante, asentar **en el fallo** que emita, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que hubieren

incumplido; la relación de quienes resultaron solventes, así como el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, así como nombre y cargo de los responsables de las evaluaciones.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar íntegramente el acta de fallo emitida el veintiuno de diciembre de dos mil diez, en el procedimiento licitatorio en cuestión. Veamos.



SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

*Dirección de Construcción
Departamento de
Presupuestos y Contratos*

Acta de Fallo
43302002-001-10 OPG-CZM-PAV-LP-C13-184/10
Licitación Pública

Acta que formula el Secretario Técnico de la Comisión de Adjudicación de Obra Pública Municipal, con personal del Departamento de Presupuestos y Contratos de la Secretaría de Obras Públicas con motivo del Fallo para la contratación de obra pública derivado de la Licitación Pública No. 43302002-001-10 OPG-CZM-PAV-LP-C13-184/10 referente a la obra: **Construcción paso a Desnivel Circunvalación-Avila Camacho, Primera Etapa, en el Municipio de Guadalajara, ubicado en Circunvalación División del Norte y Av. Manuel Ávila Camacho, en la Col. Jardines del Country de la Zona 2 Minería, y presentar el Fallo de las propuestas con fundamento legal en los artículos 39, Fracción V, párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 93, número 3, del Reglamento de Obra Pública para el Municipio de Guadalajara y en las Bases de la propia Licitación, misma que fue autorizada en la Comisión de Adjudicación de Obra Pública 13/10 Ordinaria.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco siendo las **12:00 horas** del día **21 de diciembre del 2010** se reunieron en la Sala de Juntas de la Dirección de Construcción, de la Secretaría de Obras Públicas, ubicadas en la calle Hospital 50-Z, segundo nivel, Col. El Retiro de esta ciudad, para celebrar el acto de **fallo** de la Licitación No. **43302002-001-10 OPG-CZM-PAV-LP-C13-184/10**, los funcionarios invitados y las personas físicas o jurídicas cuyos nombres, representaciones y firmas figuran al final de esta acta.

ANTECEDENTE

Con fecha **14 de octubre del 2010**, el Secretario General de Obras Públicas, dando seguimiento a lo autorizado en la Comisión de Adjudicación de Obra Pública 13/10 Ordinaria, convocó a la Licitación Pública No. **43302002-001-10 OPG-CZM-PAV-LP-C13-184/10** y habiendo cumplido con los requisitos que marca la convocatoria respectiva, se registro a participar a las

No.	Ayuntamiento de Construcción de Empresas de Guadalajara
1	Cinco Contemporánea, S.A. De C.V.
2	Obras y Comercialización de la Construcción, S.A. De C.V.
3	Grupo Jalisco Constructor, S.A. De C.V.
4	Constructora Cabo Corrientes, S.A. De C.V.
5	Servicios Metropolitanos de Jalisco, S.A. De C.V.
6	Constructores en Corporación, S.A. De C.V.
7	Sphaera Construcciones, S.A. De C.V.
8	Constructora Metropolitana de Guadalajara, S.A. De C.V.
9	Constructora Lucian de Occidente, S.A. De C.V. asociación en participación con Keops Ingeniería, S.A. De C.V.
10	Fazort y Compañía, S.A. De C.V.
11	Alcances en Construcción, S.A. De C.V. asociación en participación con Obras y Desarrollos Especializados, S.A. De C.V.
12	Constructora Ral de Occidente, S.A. De C.V.
13	Grupo Elizaar Elizaar S.A. De C.V.

Página 1 de 6

Hospital 50-Z Esq. Esmeralda Col. El Retiro,
C.P. 44290. Guadalajara, Jalisco
Tel. 3837 5000
www.guadalajara.gob.mx

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-15-



*Dirección de Construcción
Departamento de
Presupuestos y Contratos*

Acta de Fallo
43302002-001-10 OPG-CZM-PAV-LP-C13-184/10
Licitación Pública

14	Grupo Bachaalani S.A. De C.V.
15	Grupo Salima S. A. De C.V.
16	Proyectos y Construcciones Dinámicas S.A. De C.V. Asociación en participación con Construcción y Supervisión Coma, S.A. De C.V.
17	KMS Construcciones, S. A. De C.V.

Con fecha 22 y 25 de octubre del 2010 el Departamento de Presupuestos y Contratos en coordinación con el Departamento de Obras y Equipamiento dependientes de la Dirección de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas realizaron la visita obra y junta de aclaraciones, respectivamente, mismas de las que se levantó el acta correspondiente, no existiendo comentario alguno.

Con fecha 09 de noviembre se emitió circular No. 1 informando a las empresas participantes, la modificación a la presentación y apertura de proposiciones, quedando para el día 16 de noviembre del presente año.

El día 16 de noviembre del 2010 se llevó a cabo la recepción de las propuestas. Una vez que se recibieron las propuestas, tanto técnicas como económicas, se procedió a la apertura de los sobres de las empresas registradas. Acto continuo se realizó la revisión de la documentación de manera cuantitativa, por lo que se recibieron las propuestas de la Licitación, observándose lo siguiente:

No.	Empresas	Observaciones
1	Fazort y Compañía, S.A. De C.V.	\$ 68'996,018.28
2	Obras y Comercialización de la Construcción, S.A. De C.V.	\$ 80'633,122.18
3	Grupo Salima S. A. De C.V.	\$ 100'514,177.20
4	Grupo Elizaar Elizaar S.A. De C.V.	\$ 100'668,559.01
5	Constructora Metropolitana de Guadalajara, S.A. De C.V.	\$ 102'375,339.34
6	Cinco Contemporánea, S.A. De C.V.	\$ 103'098,855.47
7	Constructora Cabo Corrientes, S.A. De C.V.	\$ 103'880,859.09
8	Servicios Metropolitanos de Jalisco, S.A. De C.V.	\$ 104'181,963.55
9	Constructores en Corporación, S.A. De C.V.	\$ 104'382,877.99
10	Grupo Bachaalani S.A. De C.V.	\$ 105'386,435.27
11	Sphaera Construcciones, S.A. De C.V.	\$ 63'263,267.49 (contiene observaciones a su propuesta)
12	Constructora Lucian de Occidente, S.A. De C.V. asociación en participación con Keops Ingeniería, S.A. De C.V.	\$ 63'550,813.72 (contiene observaciones a su propuesta)

Página 2 de 6



*Dirección de Construcción
Departamento de
Presupuestos y Contratos*

Acta de Fallo
43302002-001-10 OPG-CZM-PAV-LP-CI3-184/10
Licitación Pública

13	Alcances en Construcción, S.A. De C.V. asociación en participación con Obras y Desarrollos Especializados, S.A. De C.V.	\$ 70'708,097.31 (contiene observaciones a su propuesta)
14	Constructora Ral de Occidente, S.A. De C.V.	\$ 78'763,273.24 (contiene observaciones a su propuesta)
15	Proyectos y Construcciones Dinámicas S.A. De C.V. Asociación en participación con Construcción y Supervisión Coma, S.A. De C.V.	\$ 67'374,692.99 (contiene observaciones a su propuesta)
16	KMS Construcciones, S. A. De C.V.	\$ 103'378,445.41 (contiene observaciones a su propuesta)
17	Grupo Jalisco Constructor, S.A. De C.V.	No se presentó

Una vez que se revisaron las propuestas, se procedió a la firma del catálogo de conceptos de cada uno de los participantes, quedando sus propuestas:

No.	E m p r e s a	Importe
1	Fazort y Compañía, S.A. De C.V.	\$ 68'996,018.28
2	Constructora Ral de Occidente, S.A. De C.V.	\$ 78'763,273.24
3	Obras y Comercialización de la Construcción, S.A. De C.V.	\$ 80'633,122.18
4	Grupo Salima S. A. De C.V.	\$ 100'514,177.20
5	Grupo Elizaar Elizaar S.A. De C.V.	\$ 100'668,559.01
6	Constructora Metropolitana de Guadalajara, S.A. De C.V.	\$ 102'375,339.34
7	Cinco Contemporánea, S.A. De C.V.	\$ 103'098,855.47
8	Constructora Cabo Corrientes, S.A. De C.V.	\$ 103'880,859.09
9	Servicios Metropolitanos de Jalisco, S.A. De C.V.	\$ 104'181,963.55
10	Constructores en Corporación, S.A. De C.V.	\$ 104'382,877.99
11	Grupo Bachaalani S.A. De C.V.	\$ 105'386,435.27

Las propuestas son recibidas por el Departamento de Presupuestos y Contratos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas para su revisión detallada, sin perjuicio de que como resultado de ésta se rechace aquellas que no se ajusten a las bases de la Licitación.

Evaluación

El personal calificado de la Secretaría de Obras Públicas procedió a la evaluación a efecto de dictaminar las propuestas aceptadas en el acto de recepción y apertura técnica dando como resultado lo que se observa en el anexo No I, referente a este acuerdo.

Hospital 50-Z, Esq. Esmeralda, Col. El Retiro,
C. P. 44290. Guadalajara, Jalisco
Tel. 3837 5000
www.guadalajara.gob.mx

Página 3 de 6

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-17-



*Dirección de Construcción
Departamento de
Presupuestos y Contratos*

Acta de Fallo
43302002-001-10 OPG-CZM-PAV-LP-C13-184/10
Licitación Pública

Siendo el presupuesto base: \$ 105'650,505.08

En la revisión efectuada al paquete del concurso donde debe presentar toda la documentación así como considerar dentro de sus análisis los insumos, maquinaria y mano de obra necesaria para la elaboración del concepto, se deduce lo siguiente:

1.- Constructora Ral de Occidente, S.A. De C.V., su propuesta presenta un importe de: \$ 78'763,273.24

La propuesta cumple con los datos y la información solicitada de acuerdo a las Bases de la Licitación, según anexo I.

2.- Cinco Contemporánea, S.A. De C.V., su propuesta presenta un importe de: \$ 103'098,855.47

La propuesta cumple con los datos y la información solicitada de acuerdo a las Bases de la Licitación, según anexo I.

3.- Constructora Cabo Corrientes, S.A. De C.V., su propuesta presenta un importe de: \$ 103'880,859.09

La propuesta cumple con los datos y la información solicitada de acuerdo a las Bases de la Licitación, según anexo I.

4.- Constructores en Corporación, S.A. De C.V., su propuesta presenta un importe de: \$ 104'382,877.99

La propuesta cumple con los datos y la información solicitada de acuerdo a las Bases de la Licitación, según anexo I.

5.- Grupo Bachaalani S.A. De C.V., su propuesta presenta un importe de: \$ 105'386,435.27

La propuesta cumple con los datos y la información solicitada de acuerdo a las Bases de la Licitación, según anexo I.

El contrato respectivo deberá asignarse al licitante cuya proposición resulte solvente por reunir, conforme a los criterios de evaluación que establezcan las bases de la Licitación, de conformidad con la Ley y el Reglamento, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, siendo la propuesta de la empresa Constructora Ral de Occidente, S.A. De C.V., la más factible para la adjudicación del contrato ya que garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Las propuestas cumplen con los datos y la información solicitada, de acuerdo a las bases de la Licitación.

La revisión antes citada de las propuestas, se hace en estricto apego a lo que establecen las bases de la Licitación, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el artículo 93 del Reglamento de Obra Pública para el Municipio de Guadalajara.

Una vez revisadas las propuestas de acuerdo a lo establecido en las bases de la Licitación No. 43302002-001-10 OPG-CZM-PAV-LP-C13-184/10 y en el artículo 93 del Reglamento de Obra Pública para el Municipio de Guadalajara, se presentó el dictamen respectivo ante la "Comisión de Adjudicación de Obra Pública del Municipio de Guadalajara", por lo que el Secretario Técnico de la Comisión de Adjudicación de Obra Pública del Municipio de Guadalajara, emite el fallo correspondiente, acordado por la Comisión de Adjudicación de Obra Pública del Municipio de Guadalajara, quien determinó adjudicar la obra de la presente Licitación, a la empresa Constructora Ral de Occidente, S.A. De C.V., con un importe \$ 78'763,273.24 (Setenta y Ocho Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos 24/100 M. N.)

Se cita al representante legal de la empresa ganadora en el Departamento de Presupuestos y Contratos de la Dirección de Construcción, ubicadas en la calle Hospital 50-Z, segundo nivel, en esta ciudad, para la firma del contrato respectivo, el día 03 de diciembre a las 14:15 horas de conformidad con el artículo 47 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, asimismo, con lo que establece el artículo 48, fracción I y II de la Ley mencionada, para constituir las garantías de recepción del anticipo y cumplimiento del contrato, mediante fianza por la totalidad del monto concedido como anticipo y otra equivalente al 10% del importe total del presente contrato. Dichas fianzas deberán ser expedidas por institución debidamente autorizada y a favor del Municipio de Guadalajara, y deberá tener vigencia hasta la total y formal entrega de las obras contratadas.

La fecha prevista para la entrega del anticipo será 20 días posteriores a la firma del contrato, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Página 4 de 6



144
 Dirección de Construcción
 Departamento de
 Presupuestos y Contratos

Acta de Fallo
 43302002-001-10 OPG/CZM-PAV-LP-CI3-184/10
 Licitación Pública

La fecha de inicio programada es el día 23 de diciembre de 2010 y la de terminación será el día 17 de marzo de 2012

Como constancia del acto celebrado a fin de que surtan todos sus efectos legales que le son inherentes a continuación firman el presente documento las personas que intervienen en él y quisieron hacerlo.

Director de Construcción
 Secretario Técnico de la Comisión
 de Adjudicación de Obra Pública

Lic. Ma. Luzma Martínez Almaraz
 Jefe del Departamento de
 Presupuestos y Contratos

Tec. Josué Blancas Landázuri
 Técnico Analista

Ing. Manuel Solís Hernández
 Técnico Analista

Ayuntamiento Constitucional
 de Guadalajara
 Empresas participantes

Fazort y Compañía, S.A. De C.V.

Obras y Comercialización de la Construcción, S.A. De C.V.

Grupo Salima S. A. De C.V.

Grupo Elizaar Elizaar S.A. De C.V.

Constructora Metropolitana de Guadalajara, S.A. De C.V.

Grúo Contemporánea, S.A. De C.V.

Constructora Cab. Corrientes, S.A. De C.V.

Servicios Metropolitanos de Jalisco, S.A. De C.V.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-19-



*Dirección de Construcción
Departamento de
Presupuestos y Contratos*

Acta de Fallo
43302002-001-10 OPG-CZM-PAV-LP-C13-184/10
Licitación Pública

Constructores en Corporación, S.A. De C.V.

Grupo Bachaalani S.A. De C.V..

Sphaera Construcciones, S.A. De C.V.

Constructora Luciani de Occidente, S.A. De C.V.
asociación en participación con Keops Ingeniería, S.A. De C.V.

Alcances en Construcción, S.A. De C.V. asociación en participación con Obras y Desarrollos Especializados, S.A. De C.V.

Constructora Rai de Occidente, S.A. De C.V.

Proyectos y Construcciones Dinámicas S.A. De C.V.
Asociación en participación con Construcción y Supervisión Coma, S.A. De C.V.

KMS Construcciones, S. A. De C.V.

La presente hoja corresponde al fallo 43302002-001-10, OPG-CZM-PAV-LP-C13-184/10 referente a la obra: Construcción paso a Desnivel Circunvalación- Ávila Camacho, Primera Etapa, en el Municipio de Guadalajara, Ubicado en Circunvalación División del Norte y Av. Manuel Ávila Camacho, en la Col. Jardines del Country de la Zona 2 Minerva.

Hospital 50-Z, Esq. Esmeralda, Col. El Retiro,
C. P. 44290, Guadalajara, Jalisco
Tel. 3837 5000
www.guadalajara.gob.mx

Página 6 de 6

De la lectura realizada al acta de fallo preinserta, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley

de la materia, se advierte que tal como lo refiere la empresa inconforme, la convocante omite incluir en **el cuerpo del acta de fallo** la relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon en el que se asienten todas las razones legales, técnicas o económicas por las cuales tomó dicha determinación.

En efecto, de la simple lectura que se realice al fallo de marras, se observa que la convocante primeramente enlista a los licitantes que se registraron a participar en el procedimiento licitatorio que nos atañe (17 participantes), enseguida señala que el dieciséis de noviembre del año inmediato pasado se llevó a cabo la recepción de las propuestas y se efectuó la revisión cuantitativa haciendo algunas observaciones a los participantes respecto de sus propuestas, refiere que posteriormente se firmó el catálogo de conceptos de cada uno de los oferentes e inserta una tabla en la que se encuentran algunos participantes (11, entre los cuales está el inconforme), así como el importe de su propuesta económica.

A continuación la convocante indica textualmente que *“El personal calificado de la Secretaría de Obras Públicas procedió a la evaluación a efecto de dictaminar las propuestas aceptadas en el acto de recepción y apertura técnica dando como resultado lo que se observa en el **anexo No I, referente a este acuerdo**”*. Posteriormente hace referencia a 5 participantes para finalmente señalar que la propuesta adjudicada es la ofertada por la Constructora Ral de Occidente, S.A. de C.V., sin que se advierta de manera textual que la propuesta de la empresa inconforme fue desechada, ni las razones legales, técnicas o económicas que consideró la convocante para así determinarlo.

Situación que deja en estado de indefensión a la empresa accionante pues desconoce las razones de desechamiento de su propuesta, así como el punto de convocatoria que incumplió y que dio origen a la descalificación de su propuesta.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el fallo se haga alusión a que en el “Anexo I” se encuentra el dictamen de las propuestas aceptadas en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pues no debe olvidarse que conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas en vigor, se eliminó la figura del

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-21-

dictamen previsto en la anterior Ley con el propósito de dar mayor certeza jurídica a los participantes en una licitación pública, respecto a que conozcan en el fallo la forma en que fueron evaluadas sus proposiciones, los motivos de su desechamiento y los puntos específicos de convocatoria que inobservaron, ello para transparentar en mayor medida el acto administrativo por el cual se adjudican los contratos públicos.

En efecto, corrobora lo anterior la Exposición de Motivos de la “Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal” que envió la Presidencia de la República al Congreso de la Unión el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, misma que en su página 8, refiere lo siguiente:

“Con esta Iniciativa también se contribuye a eliminar el estéril debate que hoy en día existe en las dependencias y entidades respecto de las características y condiciones del dictamen que sirve como base del fallo y el fallo mismo. La reforma establece que la convocante emitirá un fallo que deberá contemplar, entre otros aspectos, lo siguiente: las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas; la relación de los licitantes cuyas propuestas resultaron solventes; nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, indicando asimismo el monto total de su propuesta, así como nombre, cargo y firma de los servidores públicos responsables de la evaluación de las propuestas y de la emisión del fallo.”

Es por ello que a partir de la entrada en vigor de las reformas anteriormente aludidas, ya no es permisible a las convocantes indicar en un documento diverso al fallo, alguno de los requisitos que debe contener éste, en términos del artículo 39 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, esta unidad administrativa considera que le asiste la razón a la empresa inconforme al aducir que la convocante omitió observar lo dispuesto en la fracción V del artículo 39 de la Ley de la materia, toda vez que del análisis efectuado al acta de fallo en debate, no se advierten las disposiciones legales que indican las facultades del Secretario Técnico de la Comisión de Adjudicación de Obra Pública Municipal.

En efecto, en la primer página del acta de fallo únicamente se prevé que el Secretario Técnico de la Comisión de Adjudicación de Obra Pública Municipal, presenta el fallo de las propuestas con fundamento legal en los artículos 39, fracción V, párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas y artículo 93, número 3, del Reglamento de Obra Pública para el Municipio de Guadalajara y en las Bases de la propia Licitación, siendo que dicho artículo 93 es del tenor literal siguiente:

“Artículo 93.

1. La Comisión, por medio del Secretario Técnico, para determinar la solvencia de las proposiciones y efectuar el análisis comparativo y el dictamen, deberá considerar en los aspectos preparatorios para el análisis comparativo de las proposiciones:

I. Constatar que las proposiciones recibidas en el acto de apertura incluyan información, documentos y requisitos solicitados en las bases de licitación. La falta de alguno de ellos o el hecho de que algún rubro en lo individual este incompleto, será motivo para desechar la propuesta.

II. Comprobar que el contratista cuente con registro en el Padrón de Contratistas Municipal con la especialidad para la obra específica de que se trate y que cumpla con los demás requisitos de carácter legal que se hayan establecido en las bases de la licitación.

III. Verificar, en el aspecto técnico, que el programa de ejecución sea factible de realizar con los recursos considerados por el contratista en el plazo solicitado y que las características, especificaciones y calidad de los materiales que deba suministrar, considerados en el listado correspondiente, sean los requeridos por la dependencia o entidad convocante.

IV. Revisar, en el aspecto económico, que se hayan considerado para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, los salarios y precios vigentes de los materiales y demás insumos en la zona o región de que se trate, que el cargo de maquinaria y equipo de construcción se haya determinado con base en el precio y rendimiento de éstos considerados como nuevos y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente; que el monto del costo indirecto incluya los cargos por instalaciones, servicios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo y demás cargos de naturaleza análoga, que en el costo por financiamiento se haya considerado la repercusión de los anticipos.

V. Valorar la factibilidad de la ejecución satisfactoria de la obra cuando el concursante esté realizando otras y que éstas puedan ocasionar incumplimiento.

VI. Elaborar los cuadros comparativos de las cotizaciones presentadas en las licitaciones y concursos de obra.

2. Las proposiciones que satisfagan todos los aspectos señalados en las fracciones anteriores se calificarán como solventes. Solo éstas serán consideradas para el análisis comparativo, debiendo rechazarse las restantes. En los aspectos preparatorios para la emisión del fallo:

I. El Secretario Técnico de la Comisión deberá elaborar un dictamen, con base en el resultado del análisis comparativo que él mismo realice y que servirá como base para que la Comisión emita el fallo correspondiente.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-23-

II. Señalar en el dictamen antes mencionado los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones y la clasificación correspondiente de los participantes cuyas propuestas sean solventes, indicando el monto de cada una de ellas y las proposiciones desechadas con las causas que originaron su exclusión.

3. El contrato respectivo deberá asignarse a las personas físicas o jurídicas que, de entre los proponentes, haya resultado la del costo evaluado más bajo, lo que no significa necesariamente la del menor precio. Los criterios o procedimientos para la evaluación de las proposiciones serán propuestos por la convocante, evaluados por la Dirección General de Obras Públicas conjuntamente con la Dirección de Servicios Municipales y aprobados por la Comisión, para que proceda su aplicación.”

Del precepto reglamentario transcrito, se sigue que la Comisión, a través de su Secretario Técnico, determinará la solvencia de las proposiciones, efectuará el análisis comparativo y el dictamen, no obstante, en el numeral 2, fracción I, claramente se indica que quien emitirá el fallo es la propia Comisión, sin que se señale de manera expresa que podrá hacerlo por conducto de su Secretario Técnico.

En consecuencia, se advierte que en el fallo en análisis tampoco se asentó el nombre, cargo y firma del servidor público competente para emitir dicho acto, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.

En este sentido, debe considerarse que el fallo es un acto administrativo que exige ser emitido por quien tiene aptitud legal para ello, situación que, como se ha demostrado, en la especie no aconteció.

En atención a los razonamientos hasta aquí vertidos, se estima que ha quedado acreditado que la actuación de la convocante contravino lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, por lo que procede decretar la nulidad del acto impugnado, para los efectos que se precisarán más adelante.

Con independencia de las consideraciones jurídicas vertidas, esta unidad administrativa considera trascendente puntualizar a la convocante que en términos del artículo 1o., fracción VI, de la Ley que nos ocupa, la misma tiene por objeto

reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas que realicen las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales.

Hipótesis que en la presente controversia se actualiza pues ha quedado acreditado que para la realización del objeto de la licitación pública que nos ocupa se han destinado recursos de origen federal, por lo que el procedimiento de contratación de marras debe llevarse a cabo en estricta sujeción a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, sin que sea admisible que se aplique simultáneamente otro ordenamiento cuyo ámbito de aplicación sea de carácter local.

Tomando en consideración los razonamientos expuestos, debe señalarse que a juicio de esta autoridad, por técnica procesal a nada práctico conduciría analizar el motivo de inconformidad restante, identificado con el inciso c), mediante el cual indica que su propuesta fue la propuesta solvente más baja y debió ser adjudicada, en virtud de que ha quedado acreditada la ilegalidad de la actuación de la convocante al momento de emitir el fallo correspondiente.

Se afirma lo anterior ya que a nada práctico conduciría analizar si el Anexo I multicitado carece de los elementos que enuncia el inconforme, pues en la presente resolución se ha determinado que dicho Anexo I es ilegal, por contener información que debió incluirse en el fallo mismo; de igual forma, esta unidad administrativa no puede hacer pronunciamiento alguno respecto a si su propuesta fue la solvente más baja, pues se desconocen los motivos de desechamiento de su propuesta, razón por la cual no se puede verificar su afirmación.

En esa guisa, con independencia de lo que al efecto hubiere determinado esta unidad administrativa respecto de dichos motivos de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis, puesto que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, como lo es que se acreditó

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-25-

la ilegalidad de la actuación de la convocante en la emisión del fallo correspondiente al procedimiento licitatorio de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el **estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo².”

Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa tercero interesada, mediante escrito presentado ante esta autoridad el cuatro de febrero de dos mil once, en el sentido de que la convocante sí funda y motiva el acta de fallo respetando los principios de legalidad, igualdad, del debido procedimiento, de razonabilidad y de uniformidad, cabe señalar que las mismas no son suficientes para desvirtuar la ilegalidad en que incurrió la convocante en la emisión del fallo relativo al procedimiento concursal respectivo, por las consideraciones que se han precisado a lo largo de la presente resolución.

NOVENO. Análisis de los alegatos. Se procede al análisis del escrito de alegatos presentado por la inconforme, recibido en esta Dirección General el siete de marzo del año en curso, mediante el cual reitera todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer en su escrito inicial.

² Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

Sobre el particular, tales manifestaciones resultan ineficaces, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los alegatos, ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando la omisión de su análisis pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.

En este sentido, se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial; consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-27-

amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia".³[1]

Bajo ese orden, los argumentos hechos valer en su escrito de alegatos, son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe, ni refutan o controvierten las pruebas ofrecidas.

DÉCIMO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, de la Ley de la materia, **se decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de veintiuno de diciembre de dos mil diez, emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara del Estado de Jalisco, bajo las siguientes directrices:

1. Reponga el procedimiento de contratación pública que se trata, a fin de que se emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado que contenga todos los requisitos y la información que establece el artículo 39 de la Ley de la materia, observando lo determinado en el considerando octavo de la presente

³ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

resolución.

2. Remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **FAZORT Y COMPAÑÍA, S.A. DE C.V.**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA DEL ESTADO DE JALISCO**, derivados de la Licitación Pública Nacional **No. 43302002-001-10** convocada para la ***“Construcción del paso a desnivel Circunvalación-Ávila Camacho, primera etapa, en el Municipio de Guadalajara, ubicado en Circunvalación División del Norte y Av. Manuel Ávila Camacho, en la Col. Jardines del Country de la zona 2 Minerva”***.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del acto impugnado, en los términos y con las condiciones establecidas en el considerando **OCTAVO Y DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere a la convocante para que en el término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 565/2010

-29-

la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del Licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

*Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi*
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. FERNANDO TOLEDO LLAMAS.- REPRESENTANTE LEGAL DE FAZORT, S.A. DE C.V.
[Redacted]

C. ALFONSO ÁLVAREZ DUEÑAS.- REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCTORA RAL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.-
[Redacted]

LIC. HÉCTOR PIZANO RAMOS.- SÍNDICO MUNICIPAL DE GUADALAJARA.- Hidalgo 400, Centro Histórico, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco. Teléfono 3837 44 00 ext. 4592 4594.

MECS

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.